

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 146.

Viernes 17 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Leyes.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio qua estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sorrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prsvenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios olectorales segun se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el conocimiento debido.

Cáceres 17 de Diciembre de 1869.
SANTOS M. ROBLEDO.

Circular número 187.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«La frecuencia con que á pretexto de hallarse enfermos en las cárceles de tránsito, se detienen los presos rematados que son conducidos á los presidios sin otra razon en la mayor parte de los casos que la deliberada intencion de procurar su evasion, produciendo á veces conflictos á que no se daría lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á la conduccion de presos, ha llamado la atencion de este Centro directivo que, deseoso de evitar tan graves males que afectan directamente á la Administracion de justicia, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que sin consideracion de ninguna especie se ejecute la espresada traslacion de los rematados con la mayor brevedad posible, sin consentir la menor detencion en las cárceles del tránsito; en el concepto de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los Alcaldes que consientan cualquier abuso en este punto, aun á pretexto de hallarse enfermos los penados, y solo en el caso de que el facultativo ó facultativos titulares, y bajo su firma certifiquen acerca de aquella, se acordará la detencion por el tiempo absolu-

lamente necesario, trascurrido el cual continuará la marcha á su destino.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Cáceres 16 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades etc.; por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último,



todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. También corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidación de los pedidos de los estancieros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolíes de sal, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete también á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas u otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Jefe económico, á la Intervención.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Sección administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estancieros despues de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestados, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administración económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervención expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes al

intervenir la entrada en caja del importe de los cargaremes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancieros puede extenderse un solo cargareme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que verifique el oportuno *abono* en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Intervención en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibí* de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las *cuentas de almacén* que rinda la Administración.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede también expedirse un solo cargareme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número del mismo cargareme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes etc. etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervención para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 37. La Intervención, al revisar é intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Intervención dará cuenta en seguida á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervención, y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudación.

Art. 39. La Intervención incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instruc-

ciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Dirección general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 32, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instrucción de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de *cargo* en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de *abono* en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc. se liquidarán é intervendrán por las intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipación de fondos por pagos hechos en concepto de *suspensio* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalización, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del período de ampliación del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado en *suspensio* las sumas pendientes de reembolso ó formalización, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro

se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervención para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono* ó *cargo* en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Despues de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervención evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde también á las Intervenciones la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervención los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargareme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los cargaremes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargaremes

como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legitima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones analogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargarme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones del dia, mediante cargarme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claves el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fabrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los

talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demas se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones depositarias de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolios de sal, serán los necesarios para surtir á las expendurias de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán ademá las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

(Se continuará.)

INTERVENCION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así

como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por Real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Intervencion de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo:

1.ª En los dias del 1.º al 10 del próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesoreria de esta provincia por los conceptos siguientes:

Pensiones remuneratorias.
Esclaustrados.
Viudas y huérfanos de los diferentes monte-píos.
Retirados de guerra y marina.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de idem.

2.ª Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mencion, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Jefes de Intervencion.

3.ª Con sujecion á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coroneles y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervencion.

4.ª La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificacion del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demas, á obtenerlo de la autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los mote píos y los que cobren pensiones remuneratorias, deberán presentar la fe de estado, á continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido

en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.ª La justificacion de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la intervencion de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fees de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los Sres. Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbra, conteniendo la expresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.ª Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Jefes en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.ª Los individuos de la clase pasiva que residiendo en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los Sres. Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentacion que á los demas.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis dias siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Intervencion espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener el haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al Sr. Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan; en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables segun lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 159, fecha 15 de Junio de 1869.

Por último, mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procede, se encarece la puntualidad para que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.
—El Jefe de Intervencion, Ramon Real de Mendoza.

D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y llamo por primera vez y término de nueve dias, á Pedro Dueñas Fernandez (a) Listones, natural del Arrabal de San Lázaro, estramuros de Zamora, para que en dicho término se presente en este Juzgado con objeto de instruirle de la pena pedida en su contra por el Promotor fiscal en causa que se le sigue en el mismo por ante el que refrenda, por vagancia y haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona.

Dado en Cáceres á 15 de Diciembre de 1868.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Godofredo Ros Riosca, Presbítero, dignidad de Maestrescuelas de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario Capitular de esta Diócesis de Plasencia, Sede vacante, que de serlo y hallarse en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Notario dá fé:

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al presbítero D. José Garcia Mora, contra el que estoy procediendo criminalmente por haber escrito doctrinas heréticas, escitado al cisma y haber negado la obediencia debida á la autoridad eclesiástica diocesana, para que se presente en este mi Juzgado eclesiástico personalmente y en el término de cinco dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, pero en caso contrario sustanciaré y fallaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este provisorato, parándole el perjuicio que haya lugar.

Plasencia 14 de Diciembre de 1869.—Doctor, Godofredo Ros Riosca.—Por mandado de su señoría, Ramon Guillen Aguado.

D. Ildefonso Perez Fariña, Escribano en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la expresada Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, entre Rita Donaire muger de Félix Herguijuela, vecino de Aldea del Obispo, con el citado Félix y el Ministerio público, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al repetido Félix en una causa criminal, recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia:

En la villa de Cáceres á 6 de Diciembre de 1869, en el pleito de tercería seguido en el juzgado de primera instancia de Trujillo, que ánte nos pende entre partes de una Rita Donaire muger de Félix Herguijuela, vecino de Aldea del Obispo, representada por el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga, de otra el señor Fiscal y de otra los Estrados de este Supremo Tribunal en representacion de Félix Herguijuela que no ha comparecido, sobre si ha de declararse ó no acreedora de dominio á los bienes embargados para las responsabilidades del Félix en una causa que se le siguió y han de entregársele ó no libres.

Visto:

Siendo Ministro Ponente el Sr. Don Atanasio Gonzalez Tuñon.

Aceptando la exposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada.

Considerando, que Rita Donaire no ha probado el dominio que ha servido de fundamento á la tercería interpuesta á los bienes embargados á su marido y que nada ha expuesto con relacion á la preferencia que pudiera tener sobre los demas acreedores de su citado marido para ser reintegrada de las cantidades que aportase á su matrimonio.

Vista la ley 1.ª, tit. 14 de la partida 3.ª

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos al Promotor Fiscal del juzgado de primera instancia de Trujillo y á Félix Herguijuela, de la demanda de tercería de dominio interpuesta por la Rita Donaire, á quien reservamos su derecho para que le ejercite si viera convenirle en la forma conveniente sin hacer especial condenacion de costas.

Publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, y llévase testimonio de ella para lo cual se librará certificacion al Juez de primera instancia de Trujillo, al espediente de ejecucion de la recaída en la causa contra Félix Herguijuela á que se ha referido la presente tercería.

En lo que con esta sentencia esté conforme la apelada la confirmamos y en lo que nó la revocamos.

Así por ella definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—Antonio Tuñon.—Facundo Maria de Soto.

Pronunciamiento:

La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Ministros de la Sala primera que la firman y pronunciada por el señor Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 7 de Diciembre de 1869, de que certifico, como Escribano de este superior Tribunal.—Ildefonso Perez Fariña.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se estiende la presente que con la debida referencia firmo en Cáceres 10 de Diciembre de 1869.—Ildefonso Perez Fariña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Habiendo espirado el plazo de 30 dias, por que fué anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento para la admision de solicitudes á la misma, no se ha presentado durante él, mas que la de D. Alejandro Redondo, que actualmente la desempeñaba interinamente, y lo ha verificado en propiedad por espacio de ocho años. Y á fin de que en el plazo de 15 dias se puedan presentar las reclamaciones de oposicion contra el aspirante, se anuncia al público en conformidad á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 101 de la ley municipal vigente.

Villar de Plasencia 10 de Diciembre de 1869.—El Regidor decano, Ignacio Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

La titular de Médico-Cirujano de esta villa dotada con 300 escudos anuales se halla vacante por traslacion á otra en D. Benito del que la obtenia. Los que deseen, presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Si el que la solicitare no reuniese ambas facultades queda al arbitrio del Ayuntamiento el contratar la baja que haya de hacerse de los 300 escudos.

Será de cuenta del titular la asistencia gratuita de 50 familias pobres que designe la corporacion de acuerdo con la Junta de Beneficencia; inocular la vacuna y practicar los reconocimientos de quintas y los que sean necesarios en las causas criminales y lo demas que por ley les corresponda.

Este pueblo es céntrico de otros siete que le rodean, todos de menor vecindario que no tienen Médico ni oficina de farmacia y ninguno dista mas de una legua, cuyas circunstancias coloca á este en posicion ventajosa.

Las igualas que contrate con los vecinos no pobres, ascenderá segun el contrato de otros de 600 á 700 escudos.

Es condicion precisa el fijar en este su residencia.

Salvatierra de Santiago 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Antonio Galan.—De su orden, Fernando Regodon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Los individuos tanto vecinos como forasteros sujetos por la ley á contribuir en este pueblo por la contribucion del impuesto personal, presentarán todos en el término de 8 dias sus declaraciones juradas del haber diario que perciban con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la instruccion, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guijo de Galisteo 13 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin.—José Maria Barquero, Secretario interino.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restan-	

tes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

AGENDA DE BUFETE PARA 1870.

Se venden en la librería de Nicolas M. Jimenez, encartonadas, á razon de 12 rs. cada una.

CACERES: 1869.

MP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.